



## **Proyecto de Orden Ministerial por el que se aprueba el segundo plan de gestión de las 24 ZEC macaronésicas y se propone la ampliación de 3 de ellas.**

La Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, desarrollan los criterios para la designación de espacios protegidos Red Natura 2000, y obligan a los Estados miembros a incluir en dicha Red las zonas marinas para la protección de las especies y los hábitats marinos incluidos en sus correspondientes anexos.

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que incorpora las directrices internacionales en materia de conservación de la biodiversidad marina sienta las bases legales de la distribución de competencias entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas sobre protección de la biodiversidad marina. De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, le corresponde a la Administración General del Estado, a través del actual Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, el ejercicio de las funciones administrativas a las que se refiere la misma con respecto a todas las especies, espacios, hábitats o áreas críticas situados en el medio marino, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas del litoral. Asimismo, le corresponden estas funciones en la zona económica exclusiva, plataforma continental y espacios situados en los estrechos sometidos al Derecho internacional o en alta mar.

Con fecha 9 enero de 2002, se publicó en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» la Decisión 2002/11/CE de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, por la que se aprobaba la lista de Lugares de Importancia Comunitaria (en lo sucesivo, LIC) de la región biogeográfica macaronésica de la Red Natura 2000, dando con ello cumplimiento a lo requerido por la Directiva Hábitats. En esta lista se integraban 174 LIC españoles de la región biogeográfica macaronésica de los cuales veintidós se corresponden con el ámbito marino. A ellos se añaden dos nuevos LIC de ámbito marino que fueron aprobados por la Decisión 2008/95/CE de la Comisión, de 25 de enero de 2008, por la que se aprueba, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, una primera actualización de la lista de LIC de la región biogeográfica macaronésica, que actualizaba y derogaba la lista anterior. Hasta la fecha, la última actualización de la lista de los LIC de esta región biogeográfica se encuentra recogida en la Decisión de Ejecución (UE) 2021/162 de la Comisión de 21 de enero de 2021 por la que se adopta la novena lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica macaronésica.



La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, en su artículo 43.3, establece que una vez aprobada la lista de LIC por la Comisión Europea, estos deberán ser declarados como Zona Especial de Conservación (en lo sucesivo, ZEC) lo antes posible y, como máximo, en un plazo de seis años. De acuerdo con lo anterior, se dictó la Orden ARM/3521/2009, de 23 de diciembre, con el objeto de declarar como ZEC los LIC marinos y marítimo-terrestres de la Red Natura 2000, aprobados mediante las Decisiones de la Comisión antes citadas, establecer los requisitos mínimos de los planes o instrumentos de gestión y el plazo máximo para su elaboración.

Con la Orden ARM/2417/2011, de 30 de agosto, por la que se declaran zonas especiales de conservación los LIC marinos de la región biogeográfica Macaronésica de la Red Natura 2000 y se aprueban sus correspondientes medidas de conservación, se reúnen en una única disposición tanto la declaración de las citadas ZEC como la aprobación de las medidas de conservación con sus correspondientes planes de gestión, de acuerdo con los criterios de conservación y protección aplicables a los lugares de la Red Natura 2000 y, para mayor claridad y seguridad jurídica, se clarifica el aspecto competencial referente a los ZEC marítimo-terrestres de la región biogeográfica Macaronésica, que se regularán por la Comunidad Autónoma competente.

La presente Orden aprueba el segundo plan de gestión de las 24 ZEC incluidas en la Orden ARM/2417/2011, de 30 de agosto, una vez vencida su vigencia, y propone la modificación de la delimitación de tres de estos espacios, con objeto de incorporar a los mismos, en aras de una mayor eficiencia en su gestión, áreas en las que hay presencia de algunas de las especies o hábitats que hicieron a estas áreas acreedoras de su inclusión en la Red Natura 2000. Así, se propone la inclusión de la ZEC ES7020117 “Cueva marina de San Juan” en la ZEC ES7020017 “Franja Marina Teno-Rasca”, por encontrarse inmersa en este espacio protegido. La ZEC “Franja Marina Teno-Rasca” pasaría a contar, por tanto, con 92 cuevas, siendo la de San Juan, la de mayor valor paisajístico y ecológico. Se propone también la ampliación de esta ZEC hasta la línea de costa, frente al municipio de Guía de Isora. Por otro lado, se propone la ampliación, también hasta la línea de costa, de las ZEC ES7010017 “Franja Marina de Mogán”, en toda su extensión para cubrir así toda la franja costera con presencia de fanerógamas marinas, y de la ZEC ES7010056 “Sebadales de Playa del Inglés”, frente al municipio San Bartolomé de Tirajana.

Las limitaciones a la actividad pesquera, en lo que respecta a las limitaciones o prohibiciones de la actividad pesquera en las aguas exteriores de los espacios protegidos Red Natura 2000, se establecen de conformidad con su disposición adicional primera de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Las limitaciones o prohibiciones establecidas en materia de marina mercante, puertos de interés general y señalización marítima en Espacios Naturales Protegidos y espacios protegidos Red Natura 2000 situados en el



medio marino, deberán ser adoptadas por el Gobierno de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Las funciones de la Administración General del Estado en el medio marino, zona económica exclusiva y plataforma continental en materia de defensa, pesca y cultivos marinos, marina mercante, puertos de interés general y señalización marítima, extracciones de restos, protección del patrimonio arqueológico español, investigación y explotación de recursos, se ejercerán en la forma y por los departamentos u organismos que las tengan encomendadas.

La presente orden se adecúa a los principios de buena regulación que establece el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de necesidad, puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen y la Disposición Final 2ª de la Orden ARM/2417/2011, de 30 de agosto, establece que la vigencia de las medidas de conservación aplicables a estas ZEC será de 6 años.

La norma es acorde también con el principio de eficacia, dado que la actuación de la Administración Pública se desarrolla para alcanzar los objetivos que establecen en el ordenamiento jurídico, y con el principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir. De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

Por lo demás, la norma es coherente con los principios de eficiencia, en tanto que la norma asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores costes posibles inherentes a su aplicación y transparencia, al haberse garantizado una amplia participación en su elaboración.

Esta orden ha sido sometida a los trámites de consulta pública previa, audiencia e información pública, de acuerdo con lo previsto, respectivamente, en los artículos 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo de 16 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

El texto ha sido sometido a la consideración del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, asumiendo éste las funciones del Consejo Asesor de Medio Ambiente, de conformidad con el artículo 2.2 del Real Decreto 948/2009, de 5 de junio, por el que se determinan la composición, las funciones y las normas de funcionamiento del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.



La presente orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª, sobre protección del medio ambiente, de la Constitución, así como en aplicación de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y del artículo 28 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de Protección del Medio Marino.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta Tercera del Gobierno y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública y de acuerdo con el Consejo de Estado,

DISPONGO:

**Artículo 1. Las Zonas Especiales de Conservación macaronésicas como espacios protegidos de la Red Natura.**

1.- La presente orden es aplicable a las 24 zonas marinas declaradas como Zonas Especiales de Conservación (en adelante, ZEC) en la región macaronésica cuya gestión compete a la Administración General del Estado, identificadas a continuación, y cuya delimitación espacial se recoge en el apéndice cartográfico de su plan de gestión correspondiente, incluido en el Anexo II de la presente Orden:

Código	Nombre	Ubicación
ES7020057	Mar de Las Calmas	El Hierro
ES7010035	Playa de Sotavento de Jandía	Fuerteventura
ES7010022	Sebadales de Corralejo	Fuerteventura
ES7010016	Área Marina de la Isleta	Gran Canaria
ES7010048	Bahía de Gando	Gran Canaria
ES7010037	Bahía del Confital	Gran Canaria
ES7010066	Costa de Sardina del Norte	Gran Canaria
ES7010017	Franja Marina de Mogán	Gran Canaria
ES7010053	Playa del Cabrón	Gran Canaria
ES7011005	Sebadales de Güigüí	Gran Canaria
ES7010056	Sebadales de Playa del Inglés	Gran Canaria
ES7020125	Costa de los Órganos	La Gomera
ES7020123	Franja marina Santiago-Valle del Gran Rey	La Gomera
ES7020124	Costa de Garafía	La Palma
ES7020122	Franja Marina de Fuencaliente	La Palma
ES7011002	Cagafrecho	Lanzarote
ES7010021	Sebadales de Guasimeta	Lanzarote
ES7010020	Sebadales de la Graciosa	Lanzarote
ES7020126	Costa de San Juan de la Rambla	Tenerife
ES7020117	Cueva Marina de San Juan	Tenerife
ES7020017	Franja Marina de Teno-Rasca	Tenerife



Código	Nombre	Ubicación
ES7020120	Sebadal de San Andrés	Tenerife
ES7020128	Sebadales de Antequera	Tenerife
ES7020116	Sebadales del Sur de Tenerife	Tenerife

**Artículo 2. Aprobación del segundo Plan de gestión de las Zonas Especiales de Conservación macaronésicas.**

1. Se aprueba el segundo Plan de gestión de cada una de las ZEC referidas en el artículo 1. Dichos planes se incluyen en el Anexo II de la presente Orden.
  1. Dichos planes se incluyen en el Anexo II de la presente Orden.
2. Las actividades que se realicen en las ZEC se ajustarán a las medidas de conservación que se especifican en los referidos Planes de gestión del Anexo II. Las limitaciones de usos y actividades derivadas de estas medidas se recogen en el Anexo I.

**Artículo 3. Aprobación de la propuesta de modificación de delimitación geográfica y régimen de protección preventiva**

1. Se aprueba proponer a la Comisión Europea la fusión de la ZEC ES7020017 Franja Marina de Teno Rasca y la ZEC ES7020117 Cueva de San Juan, contigua a la anterior, mediante la unificación de ambos espacios en uno solo, en aras de una mejor eficiencia en su gestión. De tal manera, se propone ampliar la ZEC ES7020017 Franja Marina de Teno Rasca absorbiendo la superficie correspondiente a la ZEC ES7020117 Cueva de San Juan, que pasaría a desaparecer como espacio protegido individualizado.
2. Se aprueba proponer a la Comisión Europea la modificación de los límites geográficos de las ZEC ES7020017 Franja Marina de Teno-Rasca, ES7010017 Franja Marina de Mogán y ES7010056 Sebadales de Playa del Inglés conforme a la delimitación incluida en el apéndice cartográfico del plan de gestión correspondiente, incluido en el Anexo II de la presente Orden Ministerial.
3. Las nuevas coordenadas indicadas en dicho anexo serán comunicadas a la Comisión Europea a través de los cauces de reporte establecidos, para su aprobación y modificación en la Lista de Lugares de Interés Comunitario (en adelante, LIC) de la Región Biogeográfica Macaronésica.
4. Hasta que los nuevos límites sean formalmente aprobados por la Comisión Europea, el nuevo territorio propuesto como Red Natura 2000 tendrá un régimen de protección preventiva coincidente con las medidas de regulación de usos y actividades recogidas en el Anexo I, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.
5. Una vez culminada la aprobación de la nueva delimitación de las ZEC referidas,



resultará de aplicación la totalidad del Plan de gestión para su superficie ampliada, según establece el artículo 2. La superficie propuesta para ser incluida en las ZEC indicadas en este artículo será considerada formalmente ZEC una vez que la Decisión de la Comisión Europea que apruebe la modificación haya sido publicada en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

#### **Artículo 4. Evaluación de planes, programas y proyectos.**

Los procedimientos de evaluación de planes, programas y proyectos que puedan afectar de forma apreciable a las ZEC macaronésicas, ya sea individualmente o en combinación con otros, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, sobre medidas de conservación de la Red Natura 2000.

#### **Artículo 5. Gestión de las 24 ZEC macaronésicas.**

1. La gestión de las 24 ZEC macaronésicas será ejercida por la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación. Sin perjuicio de las autorizaciones que sean exigibles por aplicación de la legislación sectorial correspondiente, el otorgamiento de las autorizaciones y la emisión de los informes previstos en esta Orden, corresponderán a la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación.
2. Las solicitudes de autorización referidas en el párrafo anterior deberán ir acompañadas del proyecto de actividad y de indicación de las fechas y plazos de ejecución.

La solicitud contendrá, al menos, los datos que recoge el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y será dirigida al titular la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación. Su presentación se realizará electrónicamente a través de la sede electrónica del Departamento, por parte de las personas obligadas a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Las personas físicas podrán presentar sus solicitudes de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.4 de dicha Ley.

3. En caso de que la solicitud de autorización fuese defectuosa o incompleta, se requerirá al solicitante para que subsane los defectos advertidos o aporte la documentación complementaria en el plazo de diez días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin que el particular subsane dichos defectos o presente la documentación complementaria, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada al efecto. En caso de que el solicitante subsane los defectos o presente la documentación complementaria en el tiempo previsto, se procederá a tramitar la solicitud correspondiente de acuerdo con el procedimiento establecido en este artículo.
4. La Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación, una vez valorada la solicitud de autorización, notificará su decisión de forma motivada al solicitante en el plazo



máximo de seis meses desde la fecha de entrada de la solicitud en su registro electrónico, según lo dispuesto por el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, poniendo fin a la vía administrativa. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá desestimada su petición de autorización.

5. Los procedimientos de autorización de actividades de servicios que, conforme a los planes de gestión, puedan realizarse en el ámbito de las ZEC, deberán respetar los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad y transparencia. Se aplicará además el principio de concurrencia competitiva en los siguientes supuestos:
  - a) Cuando se trate de una actividad de servicios que se promueva por la administración gestora de las ZEC conforme a los instrumentos de planificación y gestión del mismo,
  - b) Cuando el ejercicio de la actividad excluya el ejercicio de otras actividades por terceros.

Los criterios en que se basará la autorización para la realización de actividades de servicios estarán directamente vinculados a la protección del medio ambiente.

6. La duración de dichas autorizaciones será limitada de acuerdo con sus características, y no dará lugar a renovación automática, no conllevando, una vez extinguida, ningún tipo de ventaja para el anterior titular ni para personas vinculadas a él. En lo no previsto en esta orden, el procedimiento se regirá por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
7. La solicitud y otorgamiento de las autorizaciones referentes al acceso a los recursos genéticos procedentes de taxones silvestres para su utilización previstas en los planes de gestión de las ZEC se hará conforme al Real Decreto 124/2017, de 24 de febrero, relativo al acceso a los recursos genéticos procedentes de taxones silvestres y al control de la utilización. El otorgamiento de estas autorizaciones en lo que respecta a los recursos genéticos de recursos pesqueros corresponderá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

#### **Artículo 6. Colaboración entre Administraciones Públicas.**

El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico promoverá la colaboración entre las administraciones públicas afectadas por esta orden para el cumplimiento de las medidas establecidas en el Plan de gestión con el fin de garantizar el mantenimiento o la consecución de un estado de conservación favorable de los hábitats y especies existentes en las ZEC macaronésicas. Esta colaboración podrá desarrollarse mediante los convenios o acuerdos pertinentes previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



### **Artículo 7. Régimen de infracciones y sanciones.**

Las infracciones de la normativa aplicable a las ZEC macaronésicas estarán sometidas al régimen sancionador establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y en el resto de la legislación aplicable.

#### **Disposición adicional primera. Derecho Internacional.**

La aplicación de las disposiciones de esta orden y la regulación establecida en el Anexo I se llevará a cabo sin perjuicio de las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables submarinos en los términos previstos en el derecho internacional, especialmente la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y otros convenios internacionales y sus resoluciones de aplicación.

#### **Disposición adicional segunda. Actividades de defensa nacional y seguridad pública.**

Se promoverá la colaboración entre los departamentos ministeriales afectados en el seno de la Administración General del Estado con el objeto de garantizar que las actividades cuyo único propósito sea la defensa nacional y seguridad pública, se lleven a cabo teniendo en consideración los objetivos de la presente orden; de tal modo que, cuando sea posible, las decisiones que puedan eventualmente adoptarse en relación con el desarrollo de actividades de defensa nacional y seguridad pública en la zona y, en especial, la elaboración de la normativa que le afecte, se llevarán a cabo con la colaboración del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

#### **Disposición adicional tercera. Consideración de la Estrategia Marina de la Demarcación Marina Canaria.**

Las medidas contenidas en el Plan de gestión, cuando se considere necesario, tendrán en consideración lo dispuesto en el programa de medidas de la estrategia marina de la Demarcación Marina Canaria, elaborada de acuerdo con las prescripciones de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre.

Lo establecido por esta norma no exime en ningún caso de la obligación de obtener Informe de Compatibilidad con la Estrategia Marina de la Demarcación de conformidad con lo establecido por el Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, por el que se regula el informe de compatibilidad y se establecen los criterios de compatibilidad con las estrategias marinas.

#### **Disposición adicional cuarta. Uso del espacio aéreo, el tránsito y el transporte aéreo.**

En caso de que así se requiriera, se podría prohibir el sobrevuelo o cualquier limitación o restricción de las actividades aéreas. En ese caso, se recabaría el informe preceptivo, y



vinculante, en el ámbito de las competencias en materia de control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, de la Comisión Interministerial de Defensa y Fomento (CIDEF). Antes de hacer efectiva la prohibición, limitación o restricción, deberá procederse a la declaración de la zona como prohibida o restringida, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea, y procederse a su publicación en la Publicación de Información Aeronáutica.

**Disposición adicional quinta. Seguimiento científico.**

1. Las medidas de seguimiento científico contempladas en los Planes de gestión se desarrollarán según lo establecido en el artículo 30 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, así como en el artículo 48 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y el artículo 11 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992.
2. Estas medidas de seguimiento científico se coordinarán con el programa de seguimiento que se realice en el marco de la estrategia marina de la Demarcación Marina Canaria, de acuerdo con lo establecido en la Ley 41/2010, de 29 de diciembre.
3. Los datos e información recabados en el marco del seguimiento científico serán incorporados en el Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, de conformidad con lo establecido por el Real Decreto 556/2011, de 20 de abril.

**Disposición adicional sexta. Correspondencia de la superficie y las coordenadas de las ZEC macaronésicas en función del datum y del sistema de coordenadas.**

1. En virtud del anexo II del Reglamento (UE) n.º 1089/2010 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2010, por el que se aplica la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a la interoperabilidad de los conjuntos y los servicios de datos espaciales, en el caso de los sistemas de referencia de coordenadas tridimensionales y bidimensionales y el componente horizontal de los sistemas de referencia de coordenadas compuestos utilizados para poner a disposición conjuntos de datos espaciales, el datum será el correspondiente al Sistema de Referencia Terrestre Europeo 1989 (ETRS89) en las áreas que se encuentren dentro de su cobertura geográfica.

2. Las diferencias encontradas entre las coordenadas y las superficies indicadas en los Anexos y las recogidas en normas y textos anteriores, tanto estatales como comunitarios, son debidas a los diferentes sistemas de proyección utilizados y los cambios en los algoritmos empleados en la migración del datum.

**Disposición adicional séptima. No incremento del gasto público.**

La entrada en vigor de esta orden y las ampliaciones de las ZEC no producirán aumento del gasto público.



**Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.***

Queda derogada la Orden ARM/2417/2011, de 30 de agosto, por la que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria marinos de la región biogeográfica Macaronésica de la Red Natura 2000 y se aprueban sus correspondientes medidas de conservación

**Disposición final primera. *Título competencial.***

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución sobre protección del medio ambiente.

**Disposición final segunda. *Vigencia***

Las medidas de regulación y los planes de gestión que figuran en los Anexos de la presente norma tendrán una vigencia de seis años, prorrogándose automáticamente su aplicación en tanto no sean aprobados otros que los sustituyan

**Disposición final tercera. *Entrada en vigor.***

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



## ANEXO I. Regulación de Usos y Actividades

**(Ver contenido en el documento “Borrador Anexo I OM ZEC Canarias”)**

## ANEXO II. Planes de Gestión

Código	Nombre	Ubicación	Plan de gestión
ES7020057	Mar de Las Calmas	El Hierro	Anexo II.1
ES7010035	Playa de Sotavento de Jandía	Fuerteventura	Anexo II.2
ES7010022	Sebadales de Corralejo	Fuerteventura	Anexo II.3
ES7010016	Área Marina de la Isleta	Gran Canaria	Anexo II.4
ES7010048	Bahía de Gando	Gran Canaria	Anexo II.5
ES7010037	Bahía del Confital	Gran Canaria	Anexo II.6
ES7010066	Costa de Sardina del Norte	Gran Canaria	Anexo II.7
ES7010017	Franja Marina de Mogán	Gran Canaria	Anexo II.8
ES7010053	Playa del Cabrón	Gran Canaria	Anexo II.9
ES7011005	Sebadales de Güigüí	Gran Canaria	Anexo II.10
ES7010056	Sebadales de Playa del Inglés	Gran Canaria	Anexo II.11
ES7020125	Costa de los Órganos	La Gomera	Anexo II.12
ES7020123	Franja marina Santiago-Valle del Gran Rey	La Gomera	Anexo II.13
ES7020124	Costa de Garafía	La Palma	Anexo II.14
ES7020122	Franja Marina de Fuencaliente	La Palma	Anexo II.15
ES7011002	Cagafrecho	Lanzarote	Anexo II.16
ES7010021	Sebadales de Guasimeta	Lanzarote	Anexo II.17
ES7010020	Sebadales de la Graciosa	Lanzarote	Anexo II.18
ES7020126	Costa de San Juan de la Rambla	Tenerife	Anexo II.19
ES7020017	Franja Marina de Teno-Rasca	Tenerife	Anexo II.20
ES7020120	Sebadal de San Andrés	Tenerife	Anexo II.21
ES7020128	Sebadales de Antequera	Tenerife	Anexo II.22
ES7020116	Sebadales del Sur de Tenerife	Tenerife	Anexo II.23